

Primeros expedientes a los que resultaría de aplicación, como norma sustantiva, la Ley 10/2014, que contempla sanciones mucho más severas

Desde la perspectiva de la normativa aplicable, durante el ejercicio de 2016 se han incoado los primeros expedientes en los que se enjuician hechos que transcurrieron íntegramente con posterioridad al 28 de junio de 2014, fecha de entrada en vigor de la Ley 10/2014. Lo anterior es relevante porque dicha ley contempla, con carácter general, sanciones mucho más severas que las previstas bajo el régimen anterior.

Protagonismo de la actividad sancionadora en materia de conducta de entidades y transparencia y protección de la clientela

En cuanto al objeto de la actividad sancionadora, en 2016 una parte ha traído causa del ejercicio de las competencias supervisoras que, en el ámbito de la conducta de entidades, la transparencia y la protección de la clientela, tiene atribuidas el Banco de España. A este respecto, cabe mencionar que, tal y como se expuso en el apartado anterior de esta memoria, en 2016 se incoaron siete expedientes en esta materia (contra cuatro bancos, una cooperativa de crédito, una entidad de cambio de moneda y sus cargos de administración y dirección, y un establecimiento financiero de crédito), y también se ha resuelto, con imposición de sanciones, un expediente incoado en 2015 a un establecimiento financiero de crédito.

Por otra parte, en relación con competencias supervisoras que, fuera del ámbito de aplicación del MUS, corresponden al Banco de España, resulta reseñable la actividad sancionadora llevada a cabo en relación con entidades financieras no de crédito y, en particular, en relación con entidades de pago y con el incumplimiento de las obligaciones que incumben a estas en materia, principalmente, de cobertura de recursos propios, contabilidad y salvaguarda de los fondos entregados por sus clientes. En tal sentido, se ha incoado un expediente —en el que, para la adecuada salvaguarda del interés público, se ha adoptado, además, la medida provisional de suspensión de la actividad de la entidad—, y se han resuelto, con imposición de sanciones, otros dos expedientes.

En el ámbito del MUS las competencias sancionadoras se comparten con el BCE

Con relación a la actividad sancionadora dirigida a entidades de crédito significativas en el ámbito del MUS, debe recordarse que, dada la asunción de competencias supervisoras por parte del BCE, el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, de 15 de octubre, articula un reparto competencial en materia sancionadora entre el BCE y las ANC como el Banco de España, con el fin de lograr la máxima coordinación y coherencia en el sistema. Al margen de las competencias sancionadoras directas que puede ejercer el BCE en determinados casos contemplados en el artículo 18.1 de dicho reglamento, es el BCE quien, con carácter general, a la vista de los hechos detectados durante la inspección, instruye a las ANC para que incoen expedientes sancionadores, bien contra los cargos de administración y dirección de entidades de crédito significativas, bien contra las propias entidades de crédito por incumplimientos de la normativa nacional que transpone directivas, o bien, finalmente, en los casos en que se estima que procede la imposición de una sanción de carácter no pecuniario (artículo 18.5 del citado reglamento).

En este marco, han continuado los trabajos generales con el BCE dirigidos a lograr una actuación coordinada y encaminados a consensuar criterios homogéneos de actuación, sin que en el año 2016 se haya incoado ningún expediente concreto por instrucción del BCE.

